CAS. N° 413-2009 LA LIBERTAD

Lima, veintitrés de junio del dos mil nueve.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; con el acompañado; vista la causa número cuatrocientos trece – dos mil nueve, en el día de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley; emite la presente sentencia:

#### 1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el codemandado **Banco Internacional del Perú** - **INTERBANK**, contra la Sentencia de Vista de fojas doscientos cuarenta y tres, su fecha dieciocho de setiembre del dos mil ocho, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirma la apelada de fojas ciento cuarenta y seis, fechada el diez de junio del dos mil ocho, que declara fundada la demanda, en consecuencia, declaro el derecho preferente del actor a ser pagado con el producto que se obtenga del remate del inmueble sub materia, que se viene ejecutando en el proceso de Ejecución de Garantía.

# 2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante la resolución de fecha veintiuno de abril del año en curso, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal del inciso 1° del artículo 386 del Código Procesal Civil, según los siguientes fundamentos: Denuncia la interpretación errónea de los artículos 24 segundo párrafo y 138 de la Constitución Política, aduciendo que en el primer precepto, la Sala ha interpretado erróneamente su contenido al establecer que la remuneración y los beneficios sociales del trabajador tienen prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador, puesto que de acuerdo al autor Bernales Ballesteros: "La preferencia opera siempre, pero en particular, cuando se liquida un negocio y los activos no cubren los pasivos", asimismo la jurisprudencia ha establecido que en este tipo de controversias debe de determinarse si el demandado tiene un crédito

CAS. N° 413-2009 LA LIBERTAD

laboral, si ha sido reconocido y si es amparable en la vía de tercería preferente de pago, lo que afirma no se presenta en el caso de autos, porque es incompatible con los artículos 3° y 4° del Decreto Legislativo número 856. También asevera el carácter persecutorio de los créditos laborales sólo se verifica en alguno de los supuestos del artículo 3 del Decreto Legislativo en referencia, no obstante, no se ha acreditado tal requisito; que igual razonamiento corresponde al artículo 4 del cuerpo normativo citado, el mismo que establece que: "La preferencia se ejerce cuando en un proceso judicial el empleador no ponga a disposición del juzgado bien o bienes libres suficientes para responder por los créditos laborales adeudados", dispositivo que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 703 del Código Procesal Civil.

#### 3. **CONSIDERANDOS**:

**Primero**: La tercería preferente de pago es aquella pretensión que permite a un acreedor que su crédito sea pagado con el producto de los bienes afectados, con preferencia a la persona que ha logrado la afectación. Es por ello que en el auto admisorio de la tercería de derecho preferente, se suspende el pago al otro acreedor hasta que se decida en definitiva sobre la preferencia. La tercería preferente de pago está referida al derecho de crédito y no a la propiedad del bien. En suma, en esta tercería el Juez debe analizar la naturaleza de los créditos contrapuestos y cuál de ellos tiene preferencia de pago sobre el otro.

<u>Segundo</u>: La parte actora en su demanda de fojas veintiocho, pretende se le reconozca su derecho preferente de pago de sus remuneraciones y beneficios sociales, antes que la acreedora hipotecaria Banco Internacional del Perú, en la venta judicial del inmueble de propiedad de Comercial Vibar Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, sito en la Calle uno, Manzana A1, lote doce, Parque Industrial del Distrito La Esperanza, Trujillo, inscrito en la ficha número 22012 del Registro de Propiedad Inmueble de La Libertad.

## CAS. N° 413-2009 LA LIBERTAD

Tercero: Por su parte, el Banco recurrente en su contestación de la demanda de fojas cuarenta y siete, sostiene que el artículo 3 del Decreto Legislativo número 856 precisa los alcances del derecho preferente de los créditos laborales. El artículo 4 del precitado Decreto Legislativo precisa que en la tercería preferente, se requiere que el empleador señale bienes libres para cubrir el pago de créditos laborales ante el Juez, previa solicitud de parte; que, el crédito de su parte respaldado con hipoteca en ejecución continúa siendo preferente por rango y tiempo. El artículo 139 inciso 9° de la Ley General del Sistema Financiero prescribe que los valores, recursos y demás bienes que garantizan obligaciones con empresas del sector financiero cubren preferentemente éstas, mas aún teniendo que la Ley número 26702, es especial y posterior al Decreto Legislativo número 856. Además invoca la aplicación de las normas de Reestructuración Patrimonial. En cuanto al argumento que debe declararse infundada la demanda, alega que la demanda es fraudulenta, según los argumentos que expone.

Cuarto: La recurrida ha confirmado la apelada, que declara fundada la demanda, en consecuencia, declara el derecho preferente del actor a ser pagado con el producto que se obtenga del remate del inmueble sub materia, que se viene ejecutando en el proceso de Ejecución de Garantía, seguido por el mencionado Banco contra Comercial Vivar Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, cuyo fundamento es que el artículo 24 segundo párrafo de la Carta Magna regula que el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador, siendo de aplicación forzosa frente a un procedimiento que entorpece su aplicación, como son los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo número 856, que pueden dar oportunidad a que no se cumpla con el mandato constitucional; también señala que los artículos 1 y 2 de este Decreto Legislativo se ciñen a aquella norma constitucional.

## CAS. N° 413-2009 LA LIBERTAD

**Quinto:** El recurso sub examen plantea la interpretación errónea del artículo 24 de la Constitución Política, porque el derecho preferente del crédito laboral está sujeto al cumplimiento de los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo número 856, situación que asevera no se cumple en el presente caso.

**Sexto:** Que, siendo este el marco normativo en el que se desarrolla la tercería preferente de pago, derivada de una obligación laboral incumplida por el empleador, debe tenerse presente que toda interpretación legal de una norma debe partir de la matriz de la misma, esto es, una norma de menor jerarquía, aún cuando sea reguladora de la disposición general, no puede darse la contradicción con la norma jerárquicamente superior.

Sétimo: Que, en el caso de autos, analizado el actuar de los jueces de mérito, se puede señalar que éstos no han interpretado erróneamente la norma denunciada puesto que la han interpretado justamente dentro del contexto en el que se interpretan esta norma, esto es, con la aplicación del artículo 24 de la Constitución Política, habiendo arribado a la conclusión fáctica, la misma que no es susceptible de ser revisada en sede casatoria, de que el actor no ha satisfecho el supuesto contenido en la norma, habiéndose dictado un requerimiento de pago, el mismo que ha sido incumplido. Un antecedente similar ha sido examinado en los considerandos undécimo y duodécimo de la Sentencia de Casación número 536-2003 Santa, publicada en *El Peruano*, con fecha treinta y uno de marzo del dos mil cuatro, página once mil seiscientos setenta y seis. Octavo: Por otro lado, esta Sala de Casación estima que sólo el fraude o simulación entre empleador y trabajador no tiene tutela constitucional como para oponerlos a otros derechos de crédito. En el presente caso, si bien es cierto en la contestación de la demanda antes reseñada, se hace alusión al fraude que habrían cometido el actor con la otra demandada, supuesto que por lo demás no ha sido demostrado en autos, se observa que en la apelación de fojas ciento cincuenta y nueve, en sus agravios no

CAS. N° 413-2009 LA LIBERTAD

se incide en este argumento. En consecuencia, no se corrobora el *error in iudicando* alegado por el recurrente.

## 4. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 397 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon INFUNDADO el recurso de casación de fojas doscientos cincuenta y siete, interpuesto por el Banco Internacional del Perú – INTERBANK; en consecuencia, NO CASAR la Sentencia de Vista de fojas doscientos cuarenta y tres, su fecha dieciocho de setiembre del dos mil ocho, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
- b) CONDENARON a la parte recurrente al pago de la multa de dos Unidades de Referencia Procesal; más costas y costos de este recurso.
- c) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Dionicio Reyes Gutiérrez, sobre Tercería Preferente de Pago; intervino como Vocal Ponente el señor Idrogo Delgado; y los devolvieron.-

SS.
TÁVARA CÓRDOVA
SOLÍS ESPINOZA
PALOMINO GARCÍA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO